

letres de cambio y ctras idénticas obliga-

desaltando que ol laszalo pelmera instanem se nego á la julidición por no resultar questiassa estiviera inscrito en la motricula l de coroécciontes, pi que, bajo est concepto. simple activities attempted as italiates i samifical chi account to a ministration continuated in text can al-

h les menores ficulta v lose | puesio en los articulos 3." v 4.º de la lev de

\* PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE energy and ministros.

... 8. M. la Reina muestra Señora (Q. D. G.) y su apgusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. of seconds of rate of the above emiliar the

MINISTERIO DE LA GUERRA.

eb gol el Número 40.-Circular, agalmat e

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de diciembre último, en que manifiesta que el Teniente destinado al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, D. Antonio Moscoso y Lara, no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, ha tenido à hien resolver que este Oficial sea baja en el Bjército, publicándose en la órden general del mismo, conforme à lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique à los Directores é Inspectores generales de las armas ó institutos y Capitanes generales de distrito, asi como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arregio a ordenanza y órdenes vigentes.

De la de S. M., comunicada por dicho senor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

### Número 20.—Gircular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta à la Reina (Q. 'D. G.) de la comunicación que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este Ministerio en 2 de octubre último, manifestando las dificultades que en su concepto se ofrecian para poder gjar el peso que en cada distrito baya de señalarse á la fanega de cebada, y que deba servir de tipo á la Junta encargada del reconocimiento y calificación de los artículos del suministro militar, para cerciorarse cuando se introduzcan en los almacenes nuevos acopios de aquella semilla, si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.º del pliego general del servicio de provisiones; y consultando en su consecuencia que se suspendan los efectos de lo dispuesto en la última parte de la Real orden circular de 12 de agosto de 1837.

Buterada S. M., y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de diciembre anterior, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder a lo propuesto por el antecesor de V. E., se ha servido mandar que continúe en su fuerza y vigor la citada Real orden de 12 de agosto; y que el peso de la cebada que se reciba sea el que en cada localidad tenga la reconocida por de primera clase, en cuyo sen-

the de ineconsides, segui el Coligo de Co-Same of the same of the first and the property of tido deberá modificarse para lo sucesivo la condicion 2." del pliego general.»

nor NUM: 1276. We signed by the sign of the contraction of JUEVES 40DE FEBRERO. We are seen to see the sign of the second second

Consideration que con prreglo à la dif-

De Real órden, comunicada por dicho senor Ministro, lo traslado á V. B. para-su conocimiento y efectos correspendientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

"En los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol y el de primera instancia de San Vicente de la Barquera, acerca del conocimiento de la causa contra el piloto del bergantin Urumea D. Calisto Alvarez por desacato á la Autoridad judicial, de los que resulta:

Que hallándose en la mañana del 30 de mayo último celebrando audiencia pública el Juez de dicho partido de San Vicente, de la Barquera, observó que el referido Alvarez estaba con el sombrero puesto y le obligó à que se le quitase:

Que al dia siguiente por la tarde, estando el mismo Juez paseando solo en la plaza, se acercó á él dicho. Alvarez, y segun afirma aquel en el auto de oficio, le desafió, por haberle obligado à quitarse el sombrero en el dia anterior, por lo que el Juez pidió auxilio en voz alta:

Que instruidas diligencias acerca de lo ocurrido por el mismo Juez, y mandado que Alvarez prestase declaracion indagatoria. se ofició al Comandante general del departamento, que lo pasó al Tribunal, originándose con audiencia de la parte fiscal la competencia:

Oue la jurisdiccion de Marina la funda en que no habiendo mas datos acerca de que Alvarez desafiase al Juez que lo espresado por este en el auto de oficio, no era competente la jurisdiccion ordinaria, por tal falta de justificacion, para conocer de la causa con arregio á los articulos 38 y 39, título 1.º de las Ordenanzas de matrículas:

Y por último, que el Juzgado civil ordinario espone corresponderle el conocimiento aunque no esté justificado el délito de desacato, por ser incontestable que el de los de esta clase le competen, segun la ley 9.º, titulo 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion y la Real orden de 8 de abril de 1831:

Vistos: Siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina: descrittos e como charluseil

Considerando que el dicho del Juez de primera instancia referente al desafio, que por si solo no ofreceria mérito bastante para imponer pena al procesado, se halla 'en este caso relacionado con el hecho, debidamente probado, ocurrido en la audiencia pública cuando Alvarez se vió precisado a quitarse el sombrero de orden del Juez, y con haber este pedido auxilio cuando estaba en conversacioù con Alvarez en la plaza, y que estos datos reunidos son suficientes para inst truit causa por desacato a la justicia: (1818)

Considerando que la ley 9.7, titulo 10, libro 12 de la Novisima Recopilación y la Réal orden de 8 de abril de 1831 establecen que el desacato à la justicia produce desafuero, · Cecidimos esta competencia à favor del Juzgado do: primera instancia do San Vicetto de la Barquera; al que so remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregte a derecho.

Asi por la presente providencia, de la que se remitirán copias certificadas á la Redaccion de la Gaceta de Madrid para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Geleccion legislativa, lo pronunciamos, mendamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriolz.—Iuan María Biec.—Felipe de Urbina. 

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y escribano de Cámara del mismo.

Madrid 28 de enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de enero de 1858, en el plcito seguido en el Juzgado de Laredo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, de una parte por Dona Francisca del Rivero, habilitada jadicialmente para litigar en nombre de sus menores hijos habidos en su matrimonio con D. Gregorio Fernandez Calzada, y de la otra por D. Felipe Lombera como marido de Doña Francisca Fernandez Cruz, D. José Giulez en el mismo concepto de Doña Josefa Fernandez, D. Nicolás Arronte como marido de Doña Juliana Arronte, viuda de Don Juan Fernandez Cuadra, en representacion de los hijos de esta habidos por ella en su primer matrimonio, y como curador ad litem de la menor Doña Maria Bernales Fernandez, y D. Manuel Iturralde. como curador ad litem de los hijos menores, y uno ausente, de Don José Fernandez Calzada, liamados Doña Josefa, D. Andrés, Doña Encarnacion y D. José, sobre revocacion de una donacion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Francisca del Rivero de la sentencia pronunciada en 7 de abril de 1857 por dicha Sala segunda.

Resultando que en el año de 1840 D. Gregorio Fernandez Calzada, soltero entonces y de 36 años de edad, dió órden por carta escrita desde Tampico à su primo D. Juan Fernandez Cuadra, residente en la Habana, para que de cuenta del mismo comitente comprase un cuarto, dos ó tres, ó un billete de la lotería de grandes premios que se iba á jugar en dicha ciudad, advirtiéndole que si se obtenia alguno se dividiria su importe liquido con él y con D. José Fernandez Calzadá, hermano del D. Gregorio:

Resultando que ejecutada la comision por Fernandez Cuadra, y habiendo sido premiado con 50,000 ps. fs. medio billete que compró, pasó el D. Gregorio Fernandez Calzada a la Habana y se bizo allí la division antedicha, entregandose 16,000 à D. Juan Fernandez Cuadra, 12,000 & D. José Fernandez Calzada y al D. Gregorio 18,000 para si, con mas 4,000 que ofreció imponer en la Peninsula en beneficio de su sobrina Doña Francioca Fernandez Cruz, hija del D. José:

Resultando que el D. Gregorio Fernandez Ostada contrajo matrimonio en 31 de egosto de 1841 con la Doña Francisca del Rivero, ch la cual tuvo varios hijos:

' Resultando que en 2 de enero de 1856 la Dona Francisca del Rivero, prévia la correspondiente liabilitacion judicial, propuse

the training and the standard of the bear of demanda en representacion de sus menores hijos, solicitando que se declarasen rescindidas y revocadas las donaciones que su marido hizo á D. Juan Fernandez Cnadra y á D. José Fernandez Calzada, mediante á que habiendo el dopante tenido, despues hijos, quedaban aquellas rescindidas, con arreglo á la ley 8., tit. 4. de la Partida 5., y que se condenase á los herederos de los donatarios á la devolucion de los 13,000 y 16,000 duros que recibieron respectivamente, con los intereses legales à lo menos desde la demanda: And the state of th

Resultando que los demandados pidieron la absolucion de la demanda, alegande que ি donación no eracierta, porque el repartimiento del premie entre D. Gregorio y Den José Fernandez Calzada y D. Juan Fernandez Cuadra se hizo en cumplimiento de ofertas hechas por el primero antes de jugar y de convenio celebrado entre los tres. y esponiendo ademas que la ley citada no era aplicable al presente caso por no concurrir el requisito exigido por la misma de que el donante careciese de esperanzas de tener hijos:

Resultando que sentenciado el pleito por el Juez de Laredo en 29 de octubre de 1856. declarando no haber lugar á la revecacion do la donacion protendida por la Rivero, apeló esta, alegando ademas que las donaciones eran nulas por no haber intervenido, en ellas la escritura é insinuacion que exige la ley 9.\*, tit. 4.°, Partida 5.\*; y despues de nna discordia fué confirmada la sentencia, siende de voto contrario uno de los Magistrados:...

Resultando, por último, que la Doña Francisca del Rivero interpuso recurso de casacion, fundado en haberse infringido:

1. Las citadas leyes 8. y 9., tit. 6. Partida 5.\*

2.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse hecho cargo la sentencia de vista de uno de los puntos de derecho alegados por la misma recurrente:

3. La 10, tit. 12, libro 3. del Fuero Real, que trata de la donacion de la cosa que no está presente.

4. La ley o regla 24, tit. 34, Partida 7. que dice no pueda hacerse ningun benefició á otro contra su voluntad.

Y 5.º La doctrina legal de que el contrato de donacion no se perfecciona ni hace irrevocable hasta que presta su acéptacion ó consentimiento el donatario.

Vistos, siendo ponente el Ministro den

Manuel Ortiz de Zúñiga: Considerando que al encargar D. Gregorio Fernandez Calzada á su primo D. Juan Fernandez Cuadra que tomase un billete de la lotería, ó parte de él, advirtiéndole que si era premiado se repartiria su liquido importe entre él, su hormano D. José y el mismo comisionado, no donó mas que la esperanza remota de obtener algun premio en el medio billete que Fernandez Cuadra compre virtud de dicho encargo:

Considerando que ni pudo entonces ni puede ahera estimarse el verdadero valor de tan eventual esperanza:

Considerando, en su consecuencia, que no son aplicables al caso presente la ley 8.º, 15tulo 4.º, Partida 5.º, que trata del que «diese à offe tède le sayo è gran -partida de elle,» bi la 3.º siguitate, que anute la cionecion; di

no interviene exertura ni materidad"fadi-

cial, en cuanto esceda de quinientos marave-

de oro: onsiderando que tampoco tiente dica-A Lamestion Aces ate la lor 10 malo mont communice se puede de y vale,» Mon son el unit ligios.

Considerando que la regla de derecho contenida en el núm. 24, tit. 34, Partida 7.º, de que «non puede ome dar beneficio á otro contra su voluntad» no ha sido infringida, porque D. Juan Fernandez Cuadra, al aceptar la comision de su primo D. Gregorio, dió á conocer claramente que no era contrario à su volunted el beneficio que eventualmenta le dispensaba; y D. José Fernandez Calzada, si bien no consta que tuviese conocimiento de el, hasta que el D. Juan le avisó el resultado de la jugada, tampoco manifecto ni pudo manifestar su voluntad contruriu, que es el concepto de la citada regla de derecho:

Considerando que aun suponiendo incuestionable la doctrina de que la donicion no se perfecciona ni se hace irrevocable hasta que presta su aceptacion o consentimiento el donaturio, no ha sido infringida en este caso, porque, respecto a D. Juan Fernandez Cuadra, consta su terminante aceptacion en el hecho de admitir y realizar el encargo de su primo D. Gregorio, y en cuanto á D. José Fernandez Calzada, que se hallaba ausente. si bien no medió su aceptación, y pudo por consigniente el donante arrepentirse y dejar sin efecto so oferta, no lo verifico asi, y por 'el contrario la ratifico y fievo a efecto cuando la aceptación no era ya dudosa:

" Y considerando, por último, que aunque en efecto la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos no haya observado estrictamente una de las disposiciones del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, este defecto, ni está incluido entre los que numera como causa de nulidad el art. 1013 de la misma, ni afecta al fondo de la cuestion;

. Fallames, que debemos declarar y declachimbs no haber lugar al recurso de casacion facerpuesto por dona Francisca Rivero, á quieb condenamos en las costas y en la pérdida del depósito con arregio al art. 1072 de la misma ley de Enjuiciamiento, haciéndose la distribución préscrita en el art. 1063. Se previene à los Abogades que suscribieron tos escritos de demanda y contestacion que en lo succeivo observen estrictamente los preceptos de los artículos 224 y 253 de diche ley, en cuanto á la obligacion de esponer sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho: se encarga al Juez de primera instancia de Laredo que haga observar estas disposiciones de la ley, y al Relator de dicha Real Audiencia que ha entendido en este pleito, que anote en sus anuntamientos los defectos que haya en la austanciacion é instruya de ellos á la Sala. y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se han de pasar copias á la Redaccion de la Gaceta para su publicacion, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa en cumplimiento del articulo 1064 de la misma ley, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Marqués de Gerona.—Jorge Gisbert,—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúniga.—Juan Maria Biec.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Senor D. Manuel Ortiz de Zúdiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de Camara habilitado de dicho Supremo Tribunst.

Madrid 27 de enero de 1858.—Luis Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 28 de enero de 1858.—Luis Calatraveno.

aratha and to are En la villa y corte de Madrid, à 27 de pmero de 1858, vistos en la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, siendo po-

nente el Ministro de la misma ley, la dió el curso correspondiente: Rencali, los autos de competencia auscitada pergado de primentinatancia de Fachtholium y el de Marist de la provincia del Ferreli acerca del conochmiento de las actuaciones instruidas solles el modo y forma de proceder en la partición de los bienes de la testamentaria de Antonio Doval:

Resultando que habitide fallecide esta bajo el testamento en que instituia por herederos á sus hijos menores Benita y José Antonio Manso, mejorando á la primera en el tercio y remanente del quinto de sus bienes, y nombrando albacea testamentario a su cuñado Pedro Lobeira, se procedió por el mismo en 9 de abril de 1857 al inventario de los bienes y efectos que dejara la testadora, sin que conste que verificase su division y particion:

Resultando que en 4 de mayo de dicho año los referidos menores. Benita y José Antonio Manso, nombraron por sus curadores, la primera à su marido Rafael Fernandez, y el segundo á Pedro Lobeira, á los cuales'se les hubo por nombrados y se les discernió el cargo por el Juez de primera instancia de Puentedeume:

Resultando que en 13 de julio del mismo año el menor José Antonio Manso acudió al Juzgado de Marina de la provincia del Ferrol, y nombrando por su curador ad litem al Procurador D. Juan Antonio Lacaci, solicito, en su virtud, que se le discerniera el cargo de tal, y que asi verificado, se citara á juicio de comparendo á su hermana Benita Manso, juntamente con el marido de esta Rafael Fernandez, para convenir sobre el modo y forma en que habia de arreglarse la particion de bienes de Antonia Doval:

Resultando que, discernido el cargo referido de curador ad litem al Procurador Lacaci, se verificó en 15 del espresado mes de julio el comparendo ante el referido Juzgado de Marina, y en él se convinieron los interesados en que se hiciera amistosamente la division y particion de bienes, nombrando al efecto por peritos à D. José Fernandez y à D. Luis García, en cuya virtud el mismo Juzgado de Marina los hubo-por transigidos, condenândoles á estar y pasar por lo convenido:

Resultando que los peritos nombrados formularon el memorial de bienes que habia de preceder á la division, la cual suspendieron, no obstante, porque comunicado aquel á los interesados, espusieron razones que imposibilitaban la prosecucion del espediente:

Resultando que con tal motivo Bafael Fernandez, como marido de la Benita Manso, acudió al Juzgado de primera instancia de Puentedeume en 4 de setiembre de 1857 interponiendo la accion de partijas de la fincabilidad de Antonia Doval, y solicitando que José Antonio Manso, con licencia de su curador, declarase si aceptaba ó repudiaba la herencia, á cuya division y particion hubiera de procederse, declarando ademas si estaba y pasaba por lo practicade por los peritos nombrados en el comparendo:

Resultando que, prevenido por el Juez de primera instancia de Puentedeume el juicio de testamentaria, se citó à Pedro Lobeira como curador del José Antonio Manso, el cual contestó que se habia separado del cargo por haber nombrado el menor á D. Juan Antonio Lacaci ante el Juzgado de Marina, con quien debia entenderse la diligencia:

Resultando que á instancia del curador ad litem del menor José Antonio Manso, y prévia audiencia fiscal, el Juzgado de Marina del Ferrol libró oficio al Juez de primera instancia de Puentedeume para, que se inhibiese del conocimiento del asunto y remitiera las diligencias originales que ante el mismo pendian, fundándose en que con motivo de lo convenido en el juicio de comparendo de 15 de julio, prorogarou ambas partes la jurisdiccion de dicho Juzgado, ademas de la que tenia sobre Bafael Fernandez, marido y curador de la Benita Manso, en concepto de matriculado de hombre de mar:

Resultando que dicho Juez de primera instancia sostuvo su juridiccion, prévia audiencia del Rafael Fernandez y del Promotor fiscal, apoyándose en que por el comparendo no se prorogaba la jurisdiccion, ni

ordinaria, tratandose, como se trataba, de le partie unos bienes que no pertenedan acreedores obarrieron al Titol Recoplication la Real orden de 4. de no- i que estade politique de la profesion del an viembre de 1817, y decision de este Surre 100, sulto se actos escacialmente mo Tribunal de 22 de enero de 1851:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no procede la sumision á Juez que no, ejersa jurisdiccion ordinaria:

Considerando que el objeto de las actuaciones que han dado lugar á la presente competencia es la particion de los bienes que dejó á su fallecimiento una persona sujeta à la jurisdiccion ordinaria, como lo era Antonia Doval:

Considerando que en virtud de las citadas prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y prescindiendo de etres fundamentos. la sumision que pudieran haber hecho los interesados Benita y José Antonio Manso ante el Juzgado de Marina es nula y de nin gun valor ni efecto;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Puentedeume, al que se remitan upas y otras actuaciones, para lo que proceda conforme á derecho; pásandose préviamente copia certificada de esta providencia à la Redaccion de la Gaceta para su insercion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su publicacion en la Coleccion legislativa.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Ponseca.—Juan Martin Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Joaquin de Roncali.—Felipe de Urbina.— Eduardo Blio.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. é ilustrisimo Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Camara del mísmo.

Madrid 27 de enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, à 25 de enero de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto per D. Pedro Casas, vecino de la Giudad de Barcelona, contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de la misma, en 1.º de julio de 1857, declarando que el conocimiento de este negecio corresponde al Tribunal de Comercio de aquella plaza, y mandando se le remitan ambas piezas de autos; poniéndolo en conocimiento del Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma:

Resultando que D. Pedro Casas, cambista de moneda en Barcelona, anunció en el Diario Oficial de esta de los dias 1.º y 7 de diciembre de 1856, á todos los que tuvieran abonarés suyos pasarán una nota de sus nombres y domicilios al despacho del notario D. José Plå y Soler, å fin de que pudieran ser convocados personalmente á una próxima reunion de acreedores; que en el del dia 7 la fijó para el 9 á las cuatro de su

Resultando que los comisionados de los acreedores del Casas avisaron á estos en el Diario del 19 del propio mes, que al siguiente se verificaria la junta general al objeto de darles cuenta del resultado de sus gestiones; y que verificada fueron desechadas las proposiciones del deudor, nombrando una comision para gestionar judicial y estrajudicialmente en beneficio de la masa:

Resultando que en el mismo dia 20 acudió Casas al Jazgado de primera instancia proponiendo á sus acreedores demanda de quita y espera de sus créditos, con arreglo al art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para el caso de no serle admitidas, haciendo cesion de bienes, lo cual fundaba en la necesidad en que se habia visto de hacer suspension de pagos, y no poder acceder á las exigencias que aquellos le querian imponer en la junta que habian celebrado para acordar un medio conciliatorio: demanda que admitida por el Juez conforme à la

Resultando, que los comisionedos de los tiles por dimanar de abonarés en circulacion, letras de cambio y otras idénticas obliga-

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á la inhibicion por no resultar que Casas estuviera inscrito en la matrícula de comerciantes, ni que, bajo tal concepto, se le hnbiese impuesto contribucion alguna; ni los documentos, actos y operaciones á que hacia referencia su estado posivo reunian los requisitos necesarios para calificarlos de mercantiles, segun el Código de Comercio: Januaria L. Contact to the

Resultando que la Sala segunda dola Audiencia de Barcelona ha decidido la competengia à favor del Tribunal de Gomercio; y contra esta decision ha interpuesto Casas el presente recurso de casacion, fundándolo en ser contraria à la doctrina «de que para que haya competencia es menester que dos distintos Tribupales pretendan conocer de un mismo asunto,» y la otra no menos incontestable «de que ha de ser el competente el que conozca del negocio de que se trate,» y tambien à los acticulos 505 de la ley de Enjuieiamiento civil y al 1,014 del Código de Comercio:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que el arr. 1,014 del Codigo de Comercio comprende solo al que tiene la calidad de comerciante entré las pérsonalidades que pueden constituirse y ser declaradas en quiebra:

Considerando que en el otrosi de la esposicion en que los comisionados de los acreedores intentaron la inhibitoria del Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en Barcelona del conocimiento del concurso voluntario de D. Pedro Casas, que no está matriculado, ni tiene por consiguiente la calidad de comerciante, ni ha pagado contribucion alguna en este concepto, sino en el de industrial, hay una solicitud para que el deudor sea declarado en quiebra, lo cual es la esclusion del articulo, porque se dirige contra persona que no es comerciante:

Considerando que el haberse ocupado don Pedro Casas en el ejercicio de girar letras de cambie y pagarés, y de hacer otras negociaciones de crédito, no le caracteriza de comerciante, sin embargo de quedar por el art. 2. sujetos los que hagan accidentalmen te alguna operacion de comercio terrestre. á las leyes y jurisdiccion de comercio, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, porque para calificar las de D. Pedro Casas de actos mercantiles, era necesario que tuviesen los caractéres determinados en las disposiciones del Código de Comercio, y no aparece de los autos que los tengan en su forma esterna:

Considerando que, á falta de esas condiciones en los actos del deudor, las obligaciones procedentes de ellos son civiles, por razon de la persona y de las cosas:

Considerando que ha verificado su presentacion en concurso voluntario ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, que es el de su don micilio, y como tal el competente para conocer de este juicio, segun el artículo 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que al no declararlo asi la Sala segunda de la Audioncia de Barcelona en la decision de la competencia de 1.º de julio de 1857, que la resuelve à favor del Tribunal de Comercio. ha infringido los artículos 1,014 del Código de Comercio y 505 de la ley de Enjuicia-

mos haber, lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Casas.

Y en su consecuencia declaramos que el conocimiento de las actuaciones corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, al que se remitirán los autos por conducto de la Audiencia del territorio para que proceda con arreglo à

derecho; pasándese copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia y a la Redacción de la Gaceta del Gobierno para su inserción en la misma-

ciames, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino. —Ramon Maria Arriola.—Joaquin de Roncall.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina. —Eduardo Elio.

Publicacion. Leida y publicada fué la antecedente seascucia per el limo. Sr. don Eduardo Ello, Ministro del Tribunal Supremiò de Justicia, estando haciendo audiencia en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Baccibano de Cámara.

Madrid: 25 decenero de 1858. Dionisio
Antonio de Puga un sur de antidade de conserva de co

# Gobierno de la provincia de

Soccion de Gabierno.—Negociado 6.º

Encargo à los Sres. Alcaldes de los puebles de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan à la detencion de las nersonas que tengan en su poder un macho y una mula de las señas que se espresan al final de esta circular, las quales fueron robadas la madrugada del 30 de enero último de un paihr perteneciente à Munuel Arce, vecino de Valdemorillo. En caso de conseguirse la captula de los autores y complices del delito, los remitiran con las caballerías robadas à este Gobierno. Madrid 1, de febrero de 1858. - Manuel de Orobio. on el enga correcti along a feet that the second of and another of Señas de las caballerías.

Un macho mular, de siete años de edad, de seis a siete cuartas de alzada, pelo castaño, con lupares blancos en el lomo y con cabezada de correa. Una mula de unos catorce años, de seis cuartas escasas de alzada, pelo castaño, rozada de las nalgas, con cabezaña de gerga.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia dictada en este dia nor el Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de paz del distrito de las Vistillas, á instançia de D. Cárlos Uguina, apoderado de la Sociedad minera Empresa investigadora de Montellano, se cita à los sugetos que à continuacion se espresan, para que concurran a dicho Juzgado de paz, sito en la calle de Toledo, núm. 48, cuarto segundo, por si ó por medio de persona especialmente autovizada, con su hombre bueno, á las dos de la sarde del dia diez y ocho del corriente, á fin de celebrar acto de conciliacion sobre amortizacion de acciones por falta de pago de dividendos pasivos, cuyas acciones son y corresponden á los sugetos citados, en la formacaiguientose var en en la accesação

D. Nicolas Serrano, las acciones números 428, 424 y 847, de las nominadas enteras.

D. Apolinar Sanchez Silva, las números 551 al 365, y la núm. 570 de id.

D. Juan Estéban, las núms. 114, 115, 417, 418, 419, 541 á la 544 de id.

Du:Antonio Lopez, la núm. 422.

D. José Piqueiro y D. José García; al primero la núm. 235 y al segundo la núm. 236 de id., y a ambos la 741 tambien de las enferas.

ideminare no recognistica a referencia

de id. Matonio Genzulez Roche, la núm. 356

D: Francisco Barleer, las núms. 371, 726 y 721 de id.

D. Just Lopez, la min. 411 de id.

D. Prudencio Ranedo, la núm. 341 de id., y la segunda mitad de la núm. 877 de las por mitades.

D. Juan Francisco Chacon del Castillo, la núm. 173 de las enteras y primera mitad de la núm. 896 de por mitades.

D. Venancio Ibañez, la núm. 342 de las las necesarias.

enteras, y segunda mitad de la núm. 889 de las por mitades.

D. José Mayer, la primera mitad de la número 888 de las de por mitades.

D. Francisco Oñate, la núm. 571 de las enteras, y la segunda mitad de la núm. 877 de las por mitades.

D. Manuel del Cerro, las núms. 381 y 872 de las enteras:

D. Juan Martin Aguirre, la núm. 953 de idem.

Y D. Vicente Lopez, la núm. 964 de id. Cuyos sugetos concurrirán á dicho acto, bajo la multa de veinte reales, y demás prevenciones que establece el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 1.º de febrero de 1858.—El Secretario, Gonzalo Puente Brañas.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Carabanchel de Abajo.

#### MILICIA PROVINCIAL.

D. Francisco Postigo, Alcalde constitucional de Carabanchel de Abajo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez y Sanchez, hijo de Domingo y Rosa, natural de Lancara, partido de Sarria, provincia de Lugo, declarado soldado en el dia de ayer, para que se presente el dia 4 del actual, á las nueve de la mañana en el Gobierno de la provincia, con el fin de ingresar en caja ó alegar lo que tenga por conveniente para eximirse del servicio de las armas; bien entendido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Carabanchel de Abajo 1.º de febrero de 1858.—Francisco Postigo.—Mariano del Pozo, Secretario.

### Alcaldia constitucional de Pezuela de las Torres.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate que estaba anunciado para el dia de hoy de los ramos de consumos del corriente año, ha acordado el ilustre Ayuntamiento de esta villa admitir las dos terceras partes de la cuota designada por la Hacienda, y de aqui pujas á la llana, si hubiese persona que mejorase, hasta cubrir el principal de la Hacienda, cuyo acto tendrá efecto el domingo próximo, de tres á cuatro de su tarde.

Pezuela de las Torres 31 de enero de 1858. —P. O. Manuel de Rubio, Secretario.

Hallandose vacante la plaza de maestro albéitar de la villa de Pezuela de la Torres, se anuncia por el término de treinta dias para que los que gusten presentar sus instancias, lo hagan al Sr. Presidente de la corporacion municipal de dicha villa.

Pezuela de las Torres 31 de enero de 1858. —P. O. Manuel de Rubio, Secretario.

## Alcaldia constitucional de Colmenar de Oreja.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á la villa de Colmenar de Oreja se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de quince dias, dentro de los cuales podrán los contribayentes comprendidos en el mismo reclamar de agravio, pues pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones.

Se espera de los Sres. Alcaldes de los pueblos de Aranjuez, Villaconejos y Chinchon se sirvan dar publicidad á este aviso.

Colmenar de Oreja 29 de enero de 1858. Félix Freire.

## Alcaldia constitucional de Fresno de Torote.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de immuebles, cultivo y ganaderia, en cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes de la misma é igualmente el agregado Serracines y los hacendados forasteros de la villa de Algele, y hacer reclamaciones, caso de creer-les necesarios

Fresno de Torote 30 de enero de 1858.— El Alcalde constitucional, Niceto Santa Maria.

#### Alealdia constitucional de Villalvilla.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respectivo á
esta villa y corriente año, se halla concluido
y de manifiesto en la Secretaría de la misma,
por término de cuatro dias, para oir las reclamaciones de agravio que los individuos
en él comprendidos tengan á bien hacer, teniendo entendido, que trascurrido dicho término no serán admitidas.

Lo que se hace saber para inteligencia de los contribuyentes.

Villalvilla 30 de enero de 1858.—Celedonio Casanova

### BOLSA.

Cotizacion del 3 de febrero de 1858 à las tres de la tarde.

#### BFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-90 c.

Idem diferido, id., 26-75.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.

Deuda amortizable de primera, id., 14 d. Idem de segunda, id., 8-40. d. Idem del personal, id., 10 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.° de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 90 d.

Idem de á 2,000 id., 92 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 91.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000, id., 88-25 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 85. Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones

Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 105 d.

Idem del Banco de España, id., 148-25 d. Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,680 p.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,500 p.

Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,780 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

### CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 49-65 y 60 d. París á 8 dias vista, 5-45 d.

Lugo, 314.

### Plazas del reino.

Albacete, par. Alicante, 318 d. Almería, 3<sub>1</sub>8 p. Avila. Badajoz, 114. p. Barcelona, 1 318 d. Bilbao, 13<sub>1</sub>8. Búrgos, 314 d. Cáceres, par. Cádiz, 1 114 d. Castellon. Ciudad-Real. Córdoba, 118. Coruña, 114 p. Cuenca. Gerena. Grenada, 112 d. Guadalajara, 114 d. Huelva, 114. Huesca. Jaen, 1/4. d. Leon. Lérida. 🕾 ,estelle Logroño, 114 d.

Målaga, 112 p. Murcia, 114. Orense, 314. Oviedo, 112. Palencia, 114. Pamplona, 1 p. Pontevedra, 318 p. Salamanca, 114 p. San Sebastian, 1 d. Santander, 1 1<sub>1</sub>8. Santiago, 114 p. Segovia, par d. Sevilla, 1 114 p. Soria, 3<sub>1</sub>8. Tarragona. Teruel. Toledo, 112 p. Valencia, 1/2 d. Valladolid, 114 d. Vitoria, 112 d. Zamora, par.

Zaragoza, 318 d.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la

intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo signiento:

Entrado por las puertas en el día de hey.

1796	fanegas de trigo. 🖟 🔐 🖽
1288	arrobas de harina.
3600	libras de pan cocidentifico
7144	arrobas de carbon.
81	vacas que componen 23496
	libras de peso.
414	carneros que hacen 8070
	libras de pese. 🦂 'any
242	cerdos.

Precios de articulos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.		Libra.			
Carne de vaca	51	á	\$5	18	4	20
Idem de carnero					Á :	23
Ideni de ternera	<b>75</b>	á	95	34	Á	62 .
Tocino adejo	134	á	142	46	4,4	48
Idem fresco				. ,	4	60
Idem en canal	80	á	85		•	•
Lomo				40	á	<b>42</b> "
Jamon	120	á	138	46	i	51
Aceite				•	á Ì	21
Vino	34			10	á	16
Pan de dos libras.				12	á	16
Garbanzos	30	á	44	10	á	16
Judias	26	á	30	9	á	13
Arroz	30	á	34	12	å	14
Lentejas		á	24	7	á	10
Carbon		á	8			•
Jabon.		á	<b>5</b> 8	20	á	22
Patatas	_	á	5	2	į	

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo de 50	á	67	rs. vn.
Cebada de 29	á	30	rs. vn.
Algarrobas de 36	á	38	rs. va.
Trigo vendido.		Precios.	•

Trigo vendido.  Fanegas.	Precios.  Rs. vn.		
40	å 50		
60	<b>53</b>		
. 129	54		
. 98	<b>55</b>		
224	<b>56</b>		
327	57		
150	<b>58</b>		
120	59		
272	60		
142	62		
104	63		
276	64		
126	66		
160	<b>67</b> :		
	-		

2218

Quedan por vender sobre 300 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 3 de febrero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

### PARTE NO OFICIAL.

### VARIEDADES.

Del empleo del azúcar en la fabricacion del vino.

Mr. Ladrey nos ha dirigido la carta siguiente, que, como nosotros, considerarán de interés nuestros lectores, en contestacion á una en que le pediamos noticias sobre la materia que iudica el epigrafe puesto á la cabeza de estas lineas.

os datós sobre el empleo del azucar para mejorar los vinos y de los procedimientos puestos en práctica hace muchos años para aumentar la cantidad de la cosecha. Batos procedimientos, aplicados con discernimiento y de una manera racional, han dado productos muy semejantes al vino en la mayor parte de sus propiedades, pudiendo reemplazarlo en cualquier circunstancia. Tienen el incontestable valor de poder suplir á la insuficiencia de un producto tan útil en los años de carestia como el que acabamos de atravesar. Se puede ademas, por

miny aceptable con was que el estado de la estacion no haya permitido madurar sufficientamente. Pero el fraude puede introducirse, y querer imitar los buenos vinos por medio de estes précedimientos, comunicando por cierto tiempo al menos à los vinos ordinarios las propiedades que caracterizan à los primeros. Esta consideración me decide de comunicario algunos detallos sobre este objeto, por ser muy importante saber bien los que estos procedimientos pueden dar y cuáles los resultados que es imposible pedir.

El azucar se emplea unas veces solo y otras con cierta cantidad de agua. En el primer caso el fin principal es mejorar la calidad del vino, pues la cantidad solo se aumenta en una pequeña proporcion. En el segundo se tiene por objeto aumentar la cantidad de la cosecha, pero veremos que el procedimiento del empleo del agua y del azucar no es inconpatible con el mejoramiento real.

Cuando la cosecha es mediana bajo la relacion de la calidad, y el mosto tiene una densidad muy débil, lo que en tal caso le falta es, con especialidad, el principio azucarado. El medio, pues, que naturalmente se presenta para hacer que desaparezca esto inconveniente consiste en darle una composicion mas normal, anadiéndole una cantidad suficiente de azucar. Se duduce fácilmente, como consecuencia de esta sencilla indicacion, la marcha que debe seguirse en la aplicacion de este procedimiento. En cada localidad y en cada viña el mosto adquiere en los buenos años una densidad que se puede determinar por la esperiencia. Lo mas racional, segun nuestro parecer, es devolver en los años malos la densidad del mosto á este valor añadiéndole azúcar.

Por este medio se combatirán los malos efectos de una madurez insuficiente. El aumento y la cantidad de azúcar harán la fermentacion mas activa y mas completa; el fermento se eliminará en proporcion mayor; la riqueza alcohólica del vino será mas elevada, y por consecuencia las reacciones que se produzcan durante la fermentacion sobre la materia colorante y demas principios se efectuarán con mayor energía: en una palabra, el vino tendrá ciertamente mayor valor que el que se haya preparado con el mismo mosto y sin añadir le azúcar.

Cuando se desea aumentar notablemente la cantidad de la recoleccion, el procedimiento es diferente. Uno de los medios consiste en operar, como se practica ordinariamente, la fermentacion del vino con la vendimia, sea tal como se ha obtenido, ó bien despues de haberla mejorado con el azúcar y segun los principios que preceden. Se mezclan en seguida los orujos con una disolucion de azúcar preparada de modo que se forme un nuevo mosto, en el cual se manifestará la fermentacion como en el mosto natural. Terminada esta, se toma una cantidad nueva de vino, ó al menos un líquido que se le asemeje mucho. Este método está fundado en que, á escepcion del azúcar, que desaparece en la fermentacion, y de la cual el orujo contiene una muestra insignificante, existe todavia en este último una cantidad suficiente de materiales que sirven para constituir vino. No existiendo ya el azúcar y el agua, se procede á reemplazarlas; el orujo suministra el fermento, y puede dar todavía una cantidad suficiente de principios solubles.

En cuanto á las proporciones de azúcar y agua que conviene emplear, tienen que ser necesariamente muy variables, segun el resultado que se proponga alcanzar, el estado del orujo, sobre el cual se opera, y la marcha seguida en la operacion.

Acabamos de suponer que se llegue en la fabricacion ordinaria hasta la prensadura, y no se mezcle el azúcar y el agua sino con brisas: se puede, cuando se ha sacado el vino, segun la fabricacion, omitir el prensarlo é introducir inmediatamente el agua azucarada en la cuba: esta se mezclará con el líquido que la prensadura haya producido, y se establecerá muy pronto la fermentacion. Tambien se puede mezclar á las uvas antes de la fermentacion el agua y el azúcar destinados á aumentar la cantidad del producto, y se operará sobre el mosto adicionado

del mismo modo que sobre un mosto patural: (2) el colombia de site de sobre

Un ejemplo entresacado de los ensayes hechos en 1854 en el departamento del Saona y Loire pondrá en estado de determinar los resultados que pueden obtener en un caso dado.

La operacion se hizo en una vendimia de gengiberes negros que podrian producir por medio de los procedimientos ordinarios 60 arrobas de vino.

La uva, despues de haber sido estrujada en la cuba, ha dado antes de toda fermentacion y sin prensadura 45 arrobas de un líquido que despues de la fermentacion ha suministrado un vino blanco que contiene el 12 por 100 de alcohol. Este líquido ha sido reemplazado por 50 arrobas de agua azucarada á razon de 18 onzas por arroba. Despues de tres dias la fermentacion se ha terminado, sacando 30 arrobas de vino, que contenian 13 por 100 de alcohol.

Se han reemplazado por 55 arrobas de agua azucarada á razon de 25 onzas por arroba. La fermentacion ha durado poco menos de dos dias. Despues de prensar los orujos se han obtenido 60 arrobas de vino. La riqueza alcohólica se ha elevado al 17 por 100.

Sea que se opere sobre orujos prensados ó no, la cantidad de azúcar que debe emplearse está subordinada á la riqueza alcohólica que se desea obtener. Las cifras que preceden pueden servir de base para el cálculo que conviene hacer en cada caso particular.

El aumento en la proporcion de azúcar acrece la cantidad de alcohol y al propio tiempo la coloracion; hace la fermentacion mas activa, y esta se termina mas pronto.

Los vinos hechos con el agua azucarada son menos ácidos que los vinos naturales; se despojan con mayor rapidez, y pueden servir inmediatamente para el consumo. Los esperimentos practicados desde 1854 han demostrado que se conservan bien.

Pero estos vinos, se preguntará, ¿son idénticos por su composicion con los vinos naturales? Evidentemente no. El hecho siguiente bastará para demostrarlo. Supongamos un mosto natural y que dá despues de la fermentacion un vino que contenga cierta riqueza alcohólica. Añadamos al residuo una cantidad de agua azucarada igual al volúmen de vino que se haya obtenido, y que esté compuesto de tal modo que el nuevo mosto tenga la misma densidad que el primero: la riqueza en alcohol del segundo vino será dos grados por lo menos mas grande que la del vino natural. Habia, pues, en el mosto natural un elemento de que carecia el mosto artificial, y cuya presencia modificó los fenómenos que se han producido durante la fermentacion.

A esta diferencia de composicion es preciso sin duda atribuir las diferencias observadas en la calidad y las propiedades de ambos vinos despues de su preparacion.

Hemos dicho que el agua y el azúcar podian ser añadidas al mosto antes de la fermentacion. Este procedimiento se practica especialmente en Alemania, siendo esperimentado en grande escala en estos últimos años y discutido detalladamente por el doctor Gall de Treves. Hé aqui el principio sobre el cual descansa. Cuando un mosto es de mala calidad, no contiene azúcar, pero sí demasiado ácido. Si se le añade azúcar, se repara el inconveniente debido á la falta de este principio, pero no se remedia el defecto que proviene del esceso del ácido. El doctor Sall recomienda en este caso tomar por punto de partida la proporcion de ácido que existe en el mosto que se trata de mejorar y añadir á la cuba la cantidad de agua y de azúcar necesarios para elaborar el mosto á la composicion del de los años buenos.

Un ejemplo muy sencillo que tomamos del dicho autor dará á conocer la marcha que debe seguirse en la aplicacion de este procedimiento.

El mosto de Riesling contiene, en los años buenos, 24 por 100 de azúcar, y 0,65 á lo mas de ácido. Su composicion está representada por:

Aguas y otras materias.. 75,55

Supongamos que vamos á operar sobre un mosto en el cual el análisis nos ha dado

100

Fácil es reconocer por medio de un cálculo muy sencillo que si se añaden á 100 partes de este mosto 17,08 de azúcar y 23,77 de agua, resultará la misma composicion que el mosto normal.

Asi, partiendo de la cantidad de ácidos que se quiera dejar por el mosto de la que él contiene y de la proporcion de azúcar que encierra igualmente, se podrán constantemente determinar las cantidades de azúcar que deben añadirse para conseguir la composicion que se desea obtener.

Permitidme, Sr. Director, no entrar en ningun detalle sobre las cuestiones económicas y comerciales que puedan surgir de las consideraciones precedentes, lo cual nos nondria fuera de los límites de una carta: mas adelante podré, si asi lo deseais, someteros algunas reflexiones sobre este punto. En cuanto al estado bajo el cual debe emplearse el azúcar, puedo decir que en todos los esperimentos que he presenciado se ha empleado el azúcar refinado de caña ó de remolacha, y yo recomendaria el azúcar en este estado siempre que se quieran obtener productos de buena calidad. El azúcar terciado y las glucosas pueden emplearse para hacer bebidas que reemplacen ventajosamente á las ordinarias. Se puede tambien echar mano de los jugos azucarados suministrados por ciertas plantas y mezclarlos con la brisa despues de la fermentacion, con lo cual se obtendrán productos bastante semejantes al vino por su aspecto, y que gocen de las propiedades especiales que provienen de la planta que se ha empleado. Los ensayos que se han hecho el año último con el jugo del sorgho y de la brisa prensada han dado resultados muy satisfactorios, demostrando suficientemente el partido que puede sacarse de este procedimiento para hacer en ciertas localidades bebidas naturales que se asemejen mucho al vino, y puedan reemplazar à los que se preparan comunmente en los campos.

En cuanto al abuso que puede hacerse de estos procedimientos con una intrusion fraudulenta, es incontestable. Basta citar lo que ha pasado en Borgoña con ocasion del azucarado de los vinos para dar una prueba de ello. Pero se debe considerar que el fraude no necesita de la indicación de estos procedimientos para ejercerse en gran escala y de todas las maneras en el comercio de vinos.

Empleando el azúcar para mejorar el mosto en los años medianos, combinando el empleo del agua y del azúcar para aumentar la cosecha en los años de carestía, se obtendrán productos sanos y agradables, que reemplazarán con ventaja á los líquidos que se espenden en las ciudades populosas bajo el nombre de vino, y que no han tomado de la vid ninguno de sus elementos.»

A lo que dice Mr. Ladrey, solo tenemos que añadir que, tanto en Francia como en Alemania, hemos bebido muchas veces los vinos artificiales de que habla, y que los hemos hallado tónicos para el estómago y agradables al paladar.

(Eco de la Ganaderia.)

Modificacion de la pila de gas de Grove.— Transformacion del Oegilops ovata en trigo.—Nueva preparacion de la fécula de patata.—Carton-cuero.

La modificacion de la pila de gas de Grove es uno de los descubrimientos que con mas interés están llamando hoy dia la atencion del mundo científico. No hace mucho tiempo que se han hecho públicos los adelantos que se han introducido en dicha pila, la cual puede operar en el dia del modo siguiente:

Si se ponen en un recipiente lleno de agua acidulada con ácido sulfúrico dos hojas de platina, la una sumergida en el gas hidró-

geno y la otra en el exigene, la hoja hidrogenada se comporta esactamente do miemo
que la plancha de zinc de una pareja ordinaria; si cada hoja de platina permanece sumergida en su respectivo gas, el fenomeno
es mas duradero, y la reunion de muchas
parejas compuestas de este medo constituyo
la pila voltátea de Groses:

2002/2014 articolo

Marra Fonseca Los gases, aunque contenidos en campenas corradas herméticamente, disminuyen en volumen y acaban por desaparecer completamente si la esperiencia se prolonga todo el tiempo necesario; no hay duda que la accion quimida que alimente la corriente tiene lugar entre los dos gases que marchan á encontrarse; se combinan uno con otro. forman agua, y esto va á aumentar la cantidad de aquella en que se hallan sumergidas las dos hojas de platina. Todas las probabilidades son de que esta accion quimica tiene lugar en la superficie del metal, y este no ejerce otras funciones que las de simple conductor, permeable à la electricidad producida por la misma acción quimica.

Con arreglo à estos datos, el Sr. Becqueret ha pensado que la naturaleza del líquido conductor debia representar el principal papel en el desarrollo de la electricidad, y para asegurarse de ello ha hecho en la pila de Grove las siguientes modificaciones.

Colocó una probeta de pequeño diámetro, y llena de gas hidrógeno, en un vaso que contenia una disolución de cloruro de oro; no se notó acción alguna, y el nivel del líquido se conservó sin alteración; pero poniendo en contacto el gas con la disolución del cloruro de oro por medio de un hilo metálico sumergido por una punta en el fiquido y por la otra en el gas, se ve que el volumen de este disminuye lentamente, y al mismo tiempo el oro se precipita en el estado metálico sobre la porción de hilo que se halla sumergido en el cloruro, y no cede nada á esta disolución.

Con arregio à esta esperiencia la pila de Grove, para la que se necesitaban dos hojas de platina, dos gases y un líquido, puede modificarse y hacerse una pila con dos hojas de platina, un solo líquido y un solo gas, con tal que este último se halle en contacto con una de las hojas y con el líquido. La presencia de los dos gases, segun se ve, no es ya indispensable como se habia creido hasta ahora.

—A Mr. Esprit Fabre, inteligente jardinero francés, es à quien deben las ciencias naturales la transformacion de una planta silvestre el oegilops ovata, en trigo. Mres. Latapié
y Bori de Saint-Vicent ya se ocuparon años
atràs de esta importante averiguacion cientifica, pero se ignoran sus resultados; habiéndole cabido la suerte de demostrar que
el trigo no es otra cosa que el oegilops ovata
cultivado à lo Mr. Fabre, el cual conun celo
infatigable y con una constancia à toda prueba ha conseguido patentizar un hecho que
hasta ahora habia permanecido encerrado
en la esfera de las suposiciones y de las
conjeturas.

—Los periódicos estranjeros recomiendan la siguiente preparacion de la fécula de patata, Se limpian estas, se cortan en pedazos y se ponen en una artesa de madera con agua, á la que se le añade el 1 por 100 de ácido sulfúrico. A las veinticuatro horas y despues de haberlas removido de cuando en cuando y haber todo adquirido un color blanquinoso y el agua un olor desagradable, se tirá esta y se lavan las patatas en diferentes aguas para quitarles la acidez que puedan conservar.

En seguida se ponen á secar al aire ó al fuego en un horno, no muy caliente, y se pul vorizan con mucha facilidad. Esta harina sirve, no solo para muchos usos domésticos, sino tambien para la fabricacion del pan, mezclándola con la de trigo.

—Con las raspaduras que resultan de las pieles cuando se curten, y que generalmente se tiran, fabrica Mr. Dufort un cartoncuero de mucha utilidad para la industria. Para ello las muele perfectamente hasta reducirlas á pasta, igual á la que se emplea para hacer el papel de trapos; luego renne las partículas de esta pasta por medio de diferentes colas ó mucilagos; en seguida la echa en moldes de diferentes tamaños y formas, en donde, á fuerza de prensarlos, adquiere la solidez conveniente.—J. R. Florus. (Diario Mercantil de Valencia.)

Por la parte no oficial, il

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA,

Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18.

MADRID.—1858.